

EXPDTE. N°: 626/2004 - P.Ley

AUTOR: HERNANDEZ Aníbal

EXTRACTO: Regula el ejercicio de la profesión de licenciado en comercio exterior en la Provincia de Río Negro.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION, con las modificaciones respectivas, por la cual el Proyecto de Ley quedara redactado de la siguiente manera:**

Artículo 1.- El ejercicio de la profesión de Licenciado en Comercio Exterior, queda sujeto, en el territorio de la provincia, a lo que establece la presente ley.

Artículo 2.- La profesión a que se refiere el Artículo 1°, solo puede ser ejercida por:

- a) Personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades o instituciones profesionales nacionales, provinciales, estatales o privadas, reconocidas por ley nacional.**
- b) Personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional.**

Artículo 3.- Se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los Licenciados en Comercio Exterior, ya sea:

- a) En forma independiente**
- b) En relación de dependencia**
- c) En el desempeño de cargo público**
- d) En el cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a la propuesta de parte.**

Artículo 4.- Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión a que se refiere el Artículo 1°, la inscripción en la

respectiva matrícula que será llevada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente ley.

Artículo 5.- No pueden ejercer la profesión a que se refiere esta ley, por inhabilidad:

- a) Los incapaces.
- b) Los fallidos y concursados, cuya conducta haya resultado calificada dolosa o fraudulenta, mientras no sean habilitados.
- c) Las personas que hubieran sido condenadas por delitos con pena mayor de tres (3) años de prisión y mientras cumplan su condena.
- d) Los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por violación a las leyes especiales y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.

Artículo 6.- El uso del título de Licenciado en Comercio Exterior se ajusta a las siguientes reglas:

- a) Solo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente ley y expresado exclusivamente en idioma nacional.
- b) Las asociaciones profesionales no pueden en ningún caso usar el título de la profesión que se reglamenta en esta ley, ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus miembros posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.
- c) En todos los casos deberá determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y el número de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 7.- En los casos que asociaciones u organizaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas, realicen tareas comprendidas en el ámbito de esta ley, debe actuar obligatoriamente, como mínimo un Licenciado en Comercio Exterior, y todos los que actuaren de esta profesión deberán estar matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8.- Se considera como uso del título, toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del

ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título en particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie.**
- b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras experto, consultor, asesor, auditor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de la profesión reglamentada por la presente ley.**
- c) El empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, organización y otras similares.**

En los cargos existentes o a crearse, de entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina, de entidades comerciales y civiles, de empresas mixtas o del estado y cualquiera de las dependencias de los poderes de la administración pública provincial o municipal, se prohíbe el uso de las denominaciones iguales o similares a los títulos de la profesión reglamentada por esta ley, especialmente la utilización de las palabras mencionadas en el inc. b) de este artículo, que den lugar a quienes lo desempeñan al uso indebido del título.

Artículo 9.- Las personas que ejerzan la profesión de Licenciado en Comercio Exterior u ofrezcan los servicios inherentes a las mismas sin reunir las condiciones establecidas en esta ley, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Código Penal, las leyes especiales que rijan en esta materia y el código de Ética vigente para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 10.- Los dictámenes o informes de cualquier naturaleza emitidos por graduados en comercio exterior destinados a ser presentados ante los poderes y entidades públicas nacionales, provinciales, municipales, particulares, mixtas o privadas, requerirán la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las Normas Profesionales.

Artículo 11.- Los profesionales aludidos en los Artículos 1 y 2 de la presente, no pueden emitir los dictámenes e informes establecidos en el Artículo 19, ni ejercer las incumbencias establecidas en el Artículo 13, cuando carezcan de absoluta independencia en los términos de las Normas Técnicas y Éticas de los Profesionales en Ciencias Económicas.

Artículo 12.- Los cargos de las entidades centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Provincial y Municipal, empresas del estado, mixtas y sociedades del estado, cuyo desempeño requiera tener conocimiento de la especialidad de los Licenciados en Comercio Exterior, serán cubiertos por los profesionales habilitados de acuerdo con la presente ley.

Artículo 13.- Las incumbencias profesionales de los Licenciados en Comercio Exterior son

establecidas de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Número 651-78 del expediente 22.936-78 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, habilitándolo para:

- 1) **Análisis del mercado externo y del comercio internacional.**
- 2) **Estudios de mercado y proyecciones de oferta y demanda en el mercado internacional.**
- 3) **Estudios y análisis de la coyuntura global, sectorial y regional, referidos a la especialidad.**
- 4) **Análisis y fijación de precios, política de precios de exportación para productos y servicios tradicionales y/o no tradicionales.**
- 5) **Análisis y determinaciones de costos de importación y exportación de productos y servicios.**
- 6) **Evaluación económica y financiera, de proyectos en inversiones privadas y/o públicas para la importación y exportación de productos y servicios.**
- 7) **Elaboración de estudios y proyectos de promoción de exportaciones a nivel público y/o privado.**
- 8) **Planificación, coordinación, ejecución y control de todas las actividades y tareas que directa o indirectamente vinculen al sector privado exportador e importados a instituciones de carácter público, tales como Ministerios, Dirección General de Aduana, Bancos oficiales y privados, etc., y a estos con el sector privado.**
- 9) **Asesoramiento integral al sector público en toda la actividad del ámbito nacional referida a la exportación e importación de productos y servicios, especialmente las referidas a la implementación de medidas de tipo cambiario, impositivo, crediticio, fijación de tasa y recargos aduaneros, regímenes promocionales, etc.**
- 10) **Estudios, análisis, proyectos y asesoramientos al sector público y privado en materia de transporte internacional para la exportación e importación de productos y servicios.**
- 11) **Estudios, análisis, proyectos y asesoramientos al sector público y privado en materia de envases y embalajes de productos de exportación e importación.**
- 12) **Asesoramiento al sector público y privado en materia de seguros de exportación, especialmente el seguro de créditos a la exportación.**
- 13) **Asesoramiento al sector privado en materia de legislación y practica aduanera, regímenes cambiarios, impositivos, crediticios, promocional, ferias y exposiciones, etc., para la exportación e importación de productos y servicios, así como al aspecto relacionado con el derecho internacional.**
- 14) **Toda otra cuestión relacionada con el comercio internacional de productos y servicios.**
- 15) **El ser perito en su materia en todos los fueros en el orden judicial.**

Artículo 14.- Toda documentación de importación y/o exportación que se tramite por el sector público y/o privado y que tengan como destino ó se originen en el territorio provincial y que sea requisito para cualquier tramitación ante organismos de la Administración Pública Provincial y/o Municipal deben ser intervenidos por un Licenciado en Comercio Exterior y/o un Despachante de Aduana.

Artículo 15.- Los Licenciados en Comercio Exterior deben llevar un fiel registro de las operaciones que por ante su despacho se tramiten.

Artículo 16.- De forma.

SALA DE COMISIONES

RODRIGUEZ José Luis	CASTAÑÓN	CUEVAS	MILESI	PASCUAL	
SPOTURNO	PERALTA	PINAZO	VALERI	LUEIRO	ODARDA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 23 de Noviembre de 2005.